

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.º b), de la Ley Foral del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se autoriza al Gobierno de Navarra para la formalización de los convenios de cooperación a suscribir con la Confederación Hidrográfica del Ebro y con la Confederación Hidrográfica del Norte de España, según modelo anexo a la presente Ley Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda.-Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.-El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tainta.

Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 159, de 30 de diciembre de 1988.

2955 LEY FORAL 11/1988, de 29 de diciembre, de modificación del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario del Patrimonio.

Ley Foral 11/1988, de 29 de diciembre, de modificación del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas y del Impuesto Extraordinario del Patrimonio.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE MODIFICACION DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DEL PATRIMONIO

Artículo 1.º Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1989, las letras a), b), c) y d) del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedarán redactadas de la siguiente forma:

«a) 1. Por razón de matrimonio: 29.000 pesetas.
2. Por tener el contribuyente la condición de viudo, divorciado, separado o soltero con hijos a su cargo con derecho a la deducción de la letra b): 29.000 pesetas.

b) Por cada hijo y por cada otro descendiente soltero que conviva de forma permanente con el contribuyente, según la siguiente escala:

Por el primero: 20.000 pesetas.
Por el segundo: 25.000 pesetas.
Por el tercero: 30.000 pesetas.
Por el cuarto: 40.000 pesetas.
Por el quinto y sucesivos: 50.000 pesetas.

No se practicará esta deducción por hijos y otros descendientes cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

Ser mayores de treinta años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

Formar parte de otra unidad familiar, salvo que las rentas de éstas sean inferiores a 624.000 pesetas anuales.

Obtener rentas superiores a 124.800 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 624.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 13.600 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.248.000 pesetas anuales, serán deducibles 13.600 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 22.500 pesetas.
Dicha deducción general será de 31.500 pesetas en las unidades familiares en las que sólo uno de sus miembros obtenga rendimientos de los correspondientes a las letras a) y b) del número 2 del artículo 3.º de este Ley Foral.

Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 312.000 pesetas anuales, de los correspondientes a las letras a) y b) del número 2 del artículo 3.º de esta Ley Foral, se deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 31.500 el número de miembros que perciban dichos rendimientos.

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 13.700 pesetas.

Además de las deducciones que procedan según las letras anteriores, se deducirán 60.000 pesetas por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Que tenga la condición legal de minusválido, en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con los baremos establecidos en el anexo 1 de la Orden de 8 de marzo de 1984 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Que tenga la calificación legal de inválido permanente absoluto o gran inválido.

Esta deducción será asimismo aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo, por razones de tutela o acogimiento no remunerado, a personas en quienes concurren las circunstancias anteriores, siempre que no pertenezcan a otra unidad familiar, convivan de forma permanente y se justifiquen suficientemente, mediante documento expedido por organismo oficial competente, tales circunstancias.»

Art. 2.º 1. Se suprime la letra c) del número 3 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El primer párrafo del número 1 del artículo 18 del citado texto refundido quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La base imponible se determinará mediante la suma algebraica de los rendimientos netos, incrementos y disminuciones patrimoniales en los términos previstos en esta Ley Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7 de este artículo y en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre el régimen tributario de determinados activos financieros.»

3. Se añade un nuevo apartado en el referido artículo 18 del texto refundido, con el siguiente contenido:

«7. Para determinar la base imponible, las unidades familiares con más de un perceptor de rendimientos positivos de trabajo personal o de actividades profesionales, artísticas o empresariales, realizadas con separación de los restantes miembros de la unidad familiar, podrán deducir el 30 por 100 de los ingresos íntegros de trabajo personal y de los rendimientos netos de las actividades profesionales, artísticas o empresariales, correspondientes a la unidad familiar, con exclusión de los obtenidos por el miembro de aquella que los tenga mayores, sin que en ningún caso está deducción pueda exceder de 650.000 pesetas por unidad familiar.»

Art. 3.º Con vigencia a partir de 1 de enero de 1989, el artículo 10.1 del Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de febrero de 1978, por el que se aprueban las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10.1 Para determinar la base liquidable se reducirá la base imponible en las siguientes cantidades:

a) En concepto de mínimo exento: 9.000.000 de pesetas. En caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, dicho mínimo exento será de 13.500.000 pesetas.

b) Por cada hijo con derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: 1.125.000 pesetas.

c) Por cada hijo que, a los efectos de las deducciones de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tenga la condición de minusválido: 2.250.000 pesetas.»

Art. 4.º El número 1 del artículo 20 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«1. El periodo impositivo será inferior al año natural en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto pasivo contraiga matrimonio.
- b) Tratándose de un sujeto pasivo que no forme parte de una unidad familiar, por fallecimiento del mismo en un día distinto del 31 de diciembre.
- c) En caso de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar, por disolución del matrimonio, ya se produzca éste por el fallecimiento de uno o ambos cónyuges o por divorcio, por nulidad del matrimonio o por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial y por el fallecimiento del padre o madre solteros.»

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de seis meses, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de actualización de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral; ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 29 de diciembre de 1988.—El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tainta.

Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 159, de 30 de diciembre de 1988.